REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
SENTENCIA No. 355
Palmira -Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA FELICIA PAYARES MADERA
DEMANDADOS:	LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO
RADICACIÓN:	765203184001-**2022**-**00503**-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito ***anticipado*** en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA, como representante legal del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, en contra de los señores LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO y BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

1. Que se declare que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, no es hijo del señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO. 2. Que se declare que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, es hijo del señor Bolívar ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO. 3. Que se oficie a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL para hacer las respectivas anotaciones de corrección. 4. Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señora LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, respecto al menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, como son patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas. 5. Que se impongan las obligaciones paterno filiales al señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. Que la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA y el señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, sostuvieron una relación extramatrimonial la cual no fue duradera, la cual ocurrió durante unas vacaciones en las que ella estuvo en Colombia entre los meses de julio y agosto del 2008. 2. Que al momento de la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA regresar a Francia notó su estado de embarazo y asumió que su hijo era el señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, quien al momento del nacimiento del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, viajó a París y lo reconoció. 2.Que la demandante, al notar cambios físicos en su hijo pudo comprobar que el verdadero padre es el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO por sus rasgos físicos, ademanes o gestos que hace el supuesto padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 275 de febrero 14 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo al demandado de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8.

Que los demandados comparecieron a esta judicatura de manera virtual, manifestando que estaban notificados de la demanda y no se oponían a los hechos y pretensiones de la demanda, aunque no constituyeron apoderado judicial motivo por el cual se tuvo que la misma no había sido contestada. Adicionalmente, se ofició a medicina legal para que informaran el trámite para la toma de muestras entre el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO quienes tenían su residencia en Francia, y el señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO se encontraba residenciado en Palmira (V), por lo que la respuesta allegada se puso en conocimiento de la partes.

Sin embargo, la Apoderada de la parte demandante, allegó memorial manifestando que el grupo familiar estaría en el país desde el día 7 de agosto de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, por lo que solicitó se fijara fecha para la toma de las respectivas pruebas de ADN, ante lo cual esta judicatura accedió mediante el auto interlocutorio No. 898 del 01 de junio de 2023, fiando el día 08 de agosto de 2023, para la práctica de la prueba en mención al grupo familiar en las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en la ciudad de Palmira, de conformidad con el cronograma remitido por dicha institución, así mismo se ordenó librar el oficio respectivo para los fines pertinentes.

El día 04 de julio de 2023, se informó por parte de la COORDINACIÓN REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE CALI, que se habían suspendido la toma de muestras para filiación de ADN, en virtud de que no había contrato interadministrativo vigente con el ICBF, el cual había finalizado el 30 de junio y por ende se notificó a los Juzgados de no remitir procesos, motivo por el cual no se remitió el oficio correspondiente por parte de esta judicatura al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, situación que se puso en conocimiento de los sujetos procesales mediante providencia interlocutoria No. 1128 y se ordenó oficiar al INMLCF, para que remitieran la liquidación de los costos correspondientes a la práctica de toma de muestra de sangre y posterior análisis del grupo familiar. Así las cosas, el día 09 de agosto de 2032 el grupo regional de ciencias forenses allegó la respuesta al oficio No. 337 del 02 de agosto de las presentes calendas remitido por parte de esta judicatura, mediante el cual allegaron la liquidación de costos correspondientes a la toma de fluidos para análisis de ADN.

El día 28 de septiembre de 2023, se allegó por parte de la Apoderada de la parte demandante, los resultados del examen de genética, realizados entre los señores LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDEO, ANA FELICIA PAYARES MADERA y el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, el cual se llevó a cabo en el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY el día 23 de agosto de 2023 y mediante auto interlocutorio No. 1705 del 03 de octubre de 2023, se corrió traslado del mismo a las partes por tres días, quienes no se pronunciaron al respecto.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) ***Validez procesal*** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) ***Eficacia del Proceso***: En el caso *subéxamine,* no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:
"El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación."

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de **reclamación** y **las de impugnación.** Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**." Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad),

de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**.

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente parallevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por ta**l.

CAUDAL PROBATORIO:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de nacimiento del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, con indicativo serial No. Serial 43390085 y NUIP 1125680105
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante. ANA FELICIA PAYARES MADERA
3. Copia de la cédula de ciudadanía del demandado LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO
4. Cedula de ciudadanía del señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO.

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparecen las pruebas genéticas de ADN realizadas el día 23 de agosto de 2023 en el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, tal y como se pasan a describir.

-La primera bajo el caso No. 2320868 donde se practicó la prueba el día 17 de agosto de 2023 entre los señores BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO y ANA FELICIA PAYARES MADERA con el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, se extrae parte de los hallazgos así:

Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre	X	Y	IP	W
FGA	22 / 25	25 / 25	23 / 25	0.25	0.06885	3.631082	0.784068
TPOX	12 / 8	8 / 8	11 / 8	0.25	0.24515	1.019784	0.504898
D8S1179	13 / 15	13 / 14	14 / 14	0.5	0.3221	1.552313	0.608199
VWA	16 / 18	18 / 18	16 / 18	0.25	0.08465	2.953337	0.747049
Penta E	13 / 20	20 / 5	5 / 7	0.25	0.02025	12.34568	0.925069
D18S51	12 / 17	12 / 16	16 / 17	0.25	0.05805	4.306632	0.811557
D21S11	31.2 / 32.2	31.2 / 33	30 / 33	0.25	0.0459	5.446623	0.844880
TH01	6 / 7	6 / 6	6 / 7	0.25	0.18645	1.340842	0.572803
D3S1358	15 / 17	16 / 17	16 / 19	0.25	0.0749	3.337784	0.769468
Penta D	12 / 8	11 / 8	11 / 11	0.5	0.019	26.31579	0.963391
CSF1PO	10 / 12	10 / 12	12 / 12	0.5	0.2366	2.113271	0.678794
D16S539	10 / 11	10 / 11	10 / 9	0.25	0.13185	1.896094	0.654707
D7S820	10 / 12	10 / 11	11 / 9	0.25	0.14055	1.778726	0.640123
D13S317	13 / 9	11 / 9	11 / 12	0.25	0.0845	2.95858	0.747384
D5S818	11 / 11	11 / 13	12 / 13	0.5	0.19295	2.591345	0.721553
D19S433	14 / 15.2	13 / 14	12 / 13	0.25	0.14835	1.685204	0.627589
D2S1338	17 / 19	17 / 18	18 / 25	0.25	0.09665	2.586653	0.721189
D10S1248	13 / 13	13 / 15	13 / 15	0.5	0.23635	2.115507	0.679025
D22S1045	15 / 16	15 / 16	16 / 16	0.5	0.4044	1.2364	0.552853
D12S391	18 / 19	18 / 19	17 / 19	0.25	0.099	2.525253	0.716332
D2S441	10 / 14	10 / 11.3	11.3 / 14	0.25	0.1442	1.733703	0.634196
D1S1656	15 / 17	15 / 17	15 / 16.3	0.25	0.0342	7.309942	0.879662

Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO con relación a VICTOR HUGO LOPEZ PAYARES no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Indice de Paternidad Acumulado: **11544070011**

Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999991 %**

Por lo anterior, se tiene que la paternidad del Sr. **BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO** con relación al menor **VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES,** no se excluye como padre biológico en una probabilidad de paternidad del 99.999999991%, con un índice de compatibilidad de 11544070011.

-La segunda bajo el caso No. 2320849 donde se practicó la prueba el día 17 de agosto de 2023 entre los señores LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO y ANA FELICIA PAYARES MADERA con el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, se extrae parte de los hallazgos así:

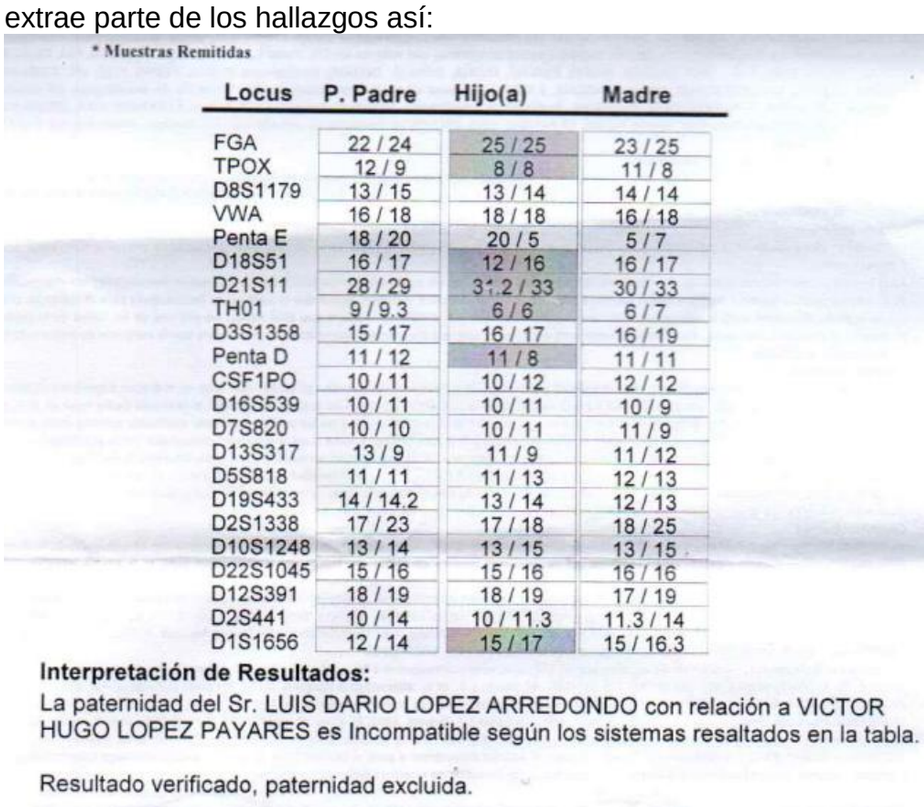

* Muestras Remitidas

Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre
FGA	22 / 24	25 / 25	23 / 25
TPOX	12 / 9	8 / 8	11 / 8
D8S1179	13 / 15	13 / 14	14 / 14
VWA	16 / 18	18 / 18	16 / 18
Penta E	18 / 20	20 / 5	5 / 7
D18S51	16 / 17	12 / 16	16 / 17
D21S11	28 / 29	31.2 / 33	30 / 33
TH01	9 / 9.3	6 / 6	6 / 7
D3S1358	15 / 17	16 / 17	16 / 19
Penta D	11 / 12	11 / 8	11 / 11
CSF1PO	10 / 11	10 / 12	12 / 12
D16S539	10 / 11	10 / 11	10 / 9
D7S820	10 / 10	10 / 11	11 / 9
D13S317	13 / 9	11 / 9	11 / 12
D5S818	11 / 11	11 / 13	12 / 13
D19S433	14 / 14.2	13 / 14	12 / 13
D2S1338	17 / 23	17 / 18	18 / 25
D10S1248	13 / 14	13 / 15	13 / 15
D22S1045	15 / 16	15 / 16	16 / 16
D12S391	18 / 19	18 / 19	17 / 19
D2S441	10 / 14	10 / 11.3	11.3 / 14
D1S1656	12 / 14	15 / 17	15 / 16.3

Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. LUIS DARIO LOPEZ ARREDONDO con relación a VICTOR HUGO LOPEZ PAYARES es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Concluyéndose entonces que la paternidad del señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO con relación al menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º** ley **75** de **1968** modificado por la Ley **721**/**01** art. **1**). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**.”.* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen *de contera* plena prueba de la exclusión de paternidad de **LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO** respecto del menor **VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES,** es decir, la propia ciencia está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, *máxime,* las **partes en contienda no se opusieron** al dictamen científico **guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, consagrada por demás en la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del señor BOLÍVAR ÁNGEL HERRERA LÓPEZ con relación al menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, como se reclama en la demanda, por lo cual habrá de despacharse favorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión incoada por la apoderada judicial de la progenitora del menor que con respecto a que se exonere al señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, respecto a VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas, al haberse demostrado que su relación paterno filial ha sido excluida, así se dispondrá. Respecto a la imposición de dichas obligaciones respecto al señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ PAYARES con el menor, así se dispondrá toda vez que se demostró a través del dictamen correspondiente su inclusión como padre del mismo, y en lo ateniente al régimen de visitas que tiene el señor BOLÍVAR ÁNGEL PAYARES ARREDONDO, con el menor VÍCTOR HUGO, es pertinente disponer que la custodia y cuidado personal la ejerza la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA.

Establecida la filiación reclamada, respecto a la cuantía de los alimentos con que el demandado BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO debe contribuir para el sostenimiento del mencionado menor de edad, como quiera que no se acreditó la capacidad económica de éste, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, y cuotas extras los meses de junio y diciembre por el mismo valor, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado, **donde las partes dispongan, o directa entrega a la progenitora del menor salvaguardando así los intereses económicos del niño.** Por su parte, la patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta.

En cuanto a las visitas entre padre e hijo, se oficiará al ICBF a fin de que intervenga en dinámicas de acercamiento entre éstos para facilitar las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este caso, luego de lo cual, las partes podrán concertar las mismas de acuerdo a los resultados de la intervención por parte del equipo interdisciplinar con que cuenta el ICBF.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, nacida el 15 de marzo de 2.2209 en Paris, Francia, registrado su nacimiento en el Consultado de Colombia en Paris, Francia, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.150, NO ES HIJO del señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO identificado con la C.C No. 6.316.930

SEGUNDO: DECLARAR que el señor BOLÍVAR ÁNGEL PAYARES ARREDONDO, identificado con la C.C. No. 16.284.508, es el padre extramatrimonial del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, nacida el 15 de marzo de 2.2209 en Paris, Francia, registrado su nacimiento en el Consultado de Paris, Francia, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.150.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento en el Consulado de Colombia en Paris, Francia, con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.150, perteneciente a VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: EXONERAR al señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto al menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES

QUINTO: **DISPONER** que el señor BOLÍVAR ÁNGEL PAYARES ARREDONDO como consecuencia de la declaración que se hace, está obligado a suministrar alimentos a su menor hijo VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del mismo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará el 30% del salario mínimo legal mensual vigente; igual porcentaje en los meses de junio y diciembre, valores que deberán ser entregados directamente a la madre del niño Sra. ANA FELICIA PAYARES MADERA o consignar en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado, para ser entregados a aquella, salvaguardando así los intereses económicos de la niña.

La patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta, mientras que la custodia estará a cargo de su señora madre ANA FELICIA PAYARES MADERA

En cuanto a las visitas entre padre e hijo, se oficiará al ICBF a fin de que intervenga en dinámicas de acercamiento entre éstos para facilitar las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este caso, luego de lo cual, las partes podrán concertar las mismas de acuerdo a los resultados de la intervención por parte del equipo interdisciplinar con que cuenta el ICBF.

SEXTO: Sin costas en esa instancia para las partes demandadas, por no oponerse a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de excepciones.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia de la localidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Juez
<Firma digital en proceso de creación>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 096 de hoy 06 de diciembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario